



28.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mijas establece la Tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden en lo prevenido en los arts. 20 al 27 y 58 del citado Real Decreto Legislativo.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en el art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Tal servicio se gestiona de forma directa mediante la entidad Acosol, Sociedad Anónima, sociedad instrumental de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del sol Occidental (MMCSO) y, por ende también el Ayuntamiento de Mijas integrado en la MMCSO, todo ello a tenor de lo prevenido en los artículos 85 bis, 85.3 c) , 86 y 87 de la LBRL (Ley 7/85 de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre), en relación con el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre de Contratos del Sector Público, la cual asume íntegramente dicha gestión, de conformidad con sus estatutos, la encomienda de gestión efectuada por acuerdo Pleno Municipal celebrado en esta misma fecha y con las normas contenidas en esta ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad de la Empresa municipal, técnica y administrativa , tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y, en su caso, la concesión y contratación del suministro .
- b) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.
- c) Otras prestaciones de servicios individualizados, diferenciados de los que tiene obligación de prestar en función del Reglamento del Servicio relacionados con los servicios de suministro de agua, que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables, a juicio de ACOSOL S.A., se acepte por ésta su realización, de acuerdo a un presupuesto previo a elaborar por ACOSOL S.A. y con la conformidad del abonado. El coste de dicho presupuesto se determinará aplicando, como mínimo, los precios unitarios aprobados en cada momento por el Ayuntamiento de Mijas.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos los obligados tributarios que deben cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo en los términos contenidos en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo contribuyente el sujeto



pasivo que realiza el hecho imponible, y concretamente los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de las Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º Régimen económico: Base imponible, liquidable y conceptos tributarios.

1. Las bases imponibles, que coincidirán con las liquidables, responden a una estructura de tarificación binómica, que cuantifica la tasa, de un lado, en función de la disponibilidad del servicio ("cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad"), además existen conceptos fijos a abonar con motivo del alta en el servicio de sus modalidades de "derechos de acometida", "cuota de contratación" y "cuota de reconexión del suministro" y, de otro, de su utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble.

Dichas bases imponibles y liquidables serán las siguientes:

1.1. Por disponibilidad del servicio:

1.1.1. Cuota por derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a ACOSOL S.A., para sufragar los gastos a realizar por la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la Empresa deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C=A*d+B*q$$

En la que:

"C" = importe en euros de la acometida.

" d " : Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal instalado en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo



con cuanto, al efecto determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua .

"q": Es el caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A" y "B": Son parámetros cuyos valores se determinarán por ACOSOL S.A..

El término "A", expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por MIJAGUA.

El término "B", deberá contener el coste medio, por litros/segundo instalados, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización expresa de ACOSOL S.A., y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

1.1.2. Cuota de contratación y reconexión del suministro.

1.1.2.1. Cuota de Contratación.

Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

1.1.2.2. Cuota de reconexión.

Es la compensación que deberá satisfacer el abonado por gastos de restablecimiento del suministro cortado por causa legal de suspensión. Se fija en una cantidad igual a la de contratación en función del calibre del contador en mm.

1.1.3. Fianzas.

Es la cantidad que está obligado a depositar el abonado en la Caja de ACOSOL S.A., para atender al pago de cualquier descubierto.

A la conclusión del contrato, de no existir descubierto alguno y previa presentación del resguardo correspondiente, será devuelto el importe de la fianza consignada.

1.1.4. Cuota fija o de servicio.

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio facturándose de acuerdo con el calibre del contador en mm. instalado para medir el suministro de agua al inmueble.

En las Comunidades de Propietarios con contador general y sin contadores divisionarios se liquidará por este concepto, aplicando a cada vivienda que la integran, la cuota correspondiente a un suministro de 15 mm. de calibre. Cuando no exista contador se facturará en función del calibre del que, en su caso, correspondiere instalar.

1.2. Cuota de consumo:

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, cuantificándose la cantidad a pagar, dividiéndose el consumo de agua en bloques crecientes de límites preestablecidos, según el artículo siguiente, a los que se aplican importes que aumentan de forma progresiva. La medición de los consumos se concreta por la diferencia



entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos períodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por otras causas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Para la aplicación de los bloques crecientes de consumo se tendrá en cuenta el consumo total registrado en el trimestre, los cuales divididos por el número de viviendas íntegras en dicha comunidad, nos dará un consumo unitario que se trasladará a los bloques establecidos en el artº 6º de la presente ordenanza, para la aplicación de la tarifa que corresponda.

Artículo 6.º Tarifas.

I) TARIFA CONSUMO AGUA	
USO	Euros/m3 (IVA excluido)
<i>Doméstico</i>	
Bloque I: De 0 hasta 15 m3/trimestre	0,22
Bloque II: Más de 15 hasta 30 m3/trimestre	0,45
Bloque III: Más de 30 hasta 60 m3/trimestre	0,61
Bloque IV: Más de 60 m3/trimestre	1,13
<i>Comercial, Industrial y otros usos</i>	
Bloque I: De 0 hasta 30 m3/trimestre	0,45
Bloque II: Más de 30 hasta 75 m3/trimestre	0,61
Bloque III: Más de 75 m3/trimestre	1,33
<i>Dependencias municipales y Centros Oficiales</i>	
Todos los consumos	0,57
II) CUOTA DE SERVICIO	
Diámetro del suministro en mm	Euros/trimestre (IVA excluido)
Hasta 15	7,28
Hasta 20	10,26
Hasta 25	33,03
Hasta 30	44,88

Hasta 40	85,86
Hasta 50	129,44
Hasta 65	200,76
Hasta 80	316,97
100 y más	460,99

III) CUOTA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO

Diámetro del suministro en mm	Euros (IVA excluido)
Hasta 15	45,90
Hasta 20	66,96
Hasta 25	89,24
Hasta 30	106,02
Hasta 40	146,23
Hasta 50	186,38
Hasta 65	246,68
Hasta 80	318,10
Hasta 100	390,65
Hasta 125	502,24
Hasta 150	591,51
Hasta 200	781,25
Hasta 250 y siguientes	1.004,48

IV) CUOTA DE RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

Diámetro del suministro en mm	Euros (IVA excluido)
Hasta 15	45,90
Hasta 20	66,96
Hasta 25	89,24
Hasta 30	106,02
Hasta 40	146,23
Hasta 50	186,38
Hasta 65	246,68
Hasta 80	318,10
Hasta 100	390,65
Hasta 125	502,24
Hasta 150	591,51
Hasta 200	781,25
Hasta 250 y siguientes	1.004,48

V) FIANZAS

Calibre del contador en mm	Euros (Exento de IVA)
Hasta 15	46,71
Hasta 20	124,13
Hasta 25	816,68
Hasta 30	1.306,62
Hasta 40	3.266,58
Hasta 50 y siguientes	6.315,35

VI) DERECHOS DE ACOMETIDA



Se calcula de acuerdo a la fórmula siguiente: $C=Axd+Bxq$ en la que:

"C"= Importe en euros de la acometida.

"d"= Diámetro nominal de la acometida en milímetros.

"q"= Caudal total a instalar en litros/segundo a determinar en el momento de la contratación

"A"= Valor medio de la acometida tipo, expresada en euros por milímetros de diámetro.

Parámetro "A" = 15,00 euros, excluido el IVA.

"B" = Coste medio por litros/segundo instalados, de ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que se realicen anualmente.

Parámetro "B" = 125,00 euros, excluido el IVA.

VII.- Canon de Mejora. Se establece un canon de mejora de 0,08 €/m³.

Artículo 7.º Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 8.º Devengo.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo por ésta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 9.º Prestación del servicio.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendado a ACOSOL S.A. como forma de gestión directa acordada por el Ayuntamiento de Mijas. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de este Ayuntamiento sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 6º de la presente Ordenanza, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Artículo 10. Relaciones con los usuarios.

Las relaciones entre ACOSOL S.A. y el usuario vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio y por las disposiciones de esta Ordenanza y por el Decreto 120/1991, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aplicándose, en lo no previsto en las mismas, las Normas Técnicas que regulen este servicio.



Artículo 11. Conexiones y obras.

Sin la pertinente autorización de ACOSOL S.A. ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán por ACOSOL S.A. con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de Empresa debidamente autorizada por ACOSOL S.A.. En el caso de que ACOSOL S.A. autorice al contribuyente a ejecutar directamente la acometida, formalizará con ACOSOL S.A. el oportuno contrato, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de ACOSOL S.A. antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de UN (1) año.

Artículo 12. Liquidaciones de fraude.

Cuando por el personal de ACOSOL S.A. se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, levantará acta de los hechos y podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, formalizando comunicación al Organismo competente.

ACOSOL S.A. como consecuencia del acta formulará la liquidación de inspección, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.
- 5.

ACOSOL S.A. practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. Si se ha falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.



Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado.

Dicho período no podrá ser computado en más de un año. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule ACOSOL S.A. serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular recurso ante el Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 13. Recargo especial de desalación.

El recargo por desalación es un recargo establecido por La Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental que se devengará y aplicará al obligado tributario con ocasión de la puesta en marcha de la planta desaladora, dejándose de aplicar con ocasión del cese de la misma. Tales circunstancias serán comunicadas, por el citado Organismo, mediante anuncio en el B.O.P. de Málaga y en periódicos de gran difusión de la provincia de Málaga y ello, a los meros efectos de la puesta en conocimiento general de tal circunstancia por lo que no será requisito imprescindible para el devengo y abono del presente recargo que con carácter previo se efectúe la citada publicación.

El importe del recargo de desalación se repercutirá sobre los m³ facturados, durante los períodos citados, a cada usuario a razón de 0,1575 euros m³, excluido el IVA.

La cuota de servicio se abonará para todos los calibres a razón de 1,99 Euros/trimestre, excluido el IVA.

Artículo 14º. Inmuebles en construcción.

El coste de suministro eventual de agua a inmuebles en construcción, se determinará mediante la instalación del oportuno contador, siendo aplicable la tarifa del Suministro Industrial.

Artículo 15º. Servicio de cubas.

En los supuestos de servicio de cuba por los servicios municipales, se facturará como sigue:

Dentro del casco urbano 30,05 Eur unidad.

Fuera del casco urbano. 42,07 Eur unidad.

I.V.A. excluido

Para conseguir estas autorizaciones, será preciso su previa solicitud y abono.



Artículo 16º. Verificación de contador.

Toda verificación de contador, a solicitud del interesado, podrá efectuarse por ACOSOL S.A., previo pago de los gastos que la verificación que deba realizar el centro autorizado por la Junta de Andalucía ocasione en la forma prevista en el Reglamento de Agua, así como los costes del transporte y del personal que serán aplicables según los precios unitarios aprobado por el Ayuntamiento de Mijas.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que las tarifas incluidas en la misma hayan sido aprobadas definitivamente por el órgano que corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua a Domicilios Particulares y sus Disposiciones modificatorias”.

EL CONCEJAL DELEGADO
DE HACIENDA

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR

HISTÓRICO DE PUBLICACIONES EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA RELATIVAS A LA PRESENTE ORDENANZA.- Boletines Oficiales de la Provincia de Málaga de fechas 22/12/89, 06/07/94, 09/05/95, 17/07/96, 16/02/98, 31/12/98, 17/10/01, 31/12/03 y 12/12/2005 y 24/11/2006 y 28/01/2008.y 16/09/2009 y 10/01/2011; y BOLETINES OFICIALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA de 16/05/95 y 16/05/98.